

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó por desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00436-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por TECNOQUÍMICAS S.A. en contra del señor JUAN DAVID CAÑON ACOSTA.

II. ANTECEDENTES

- El día 19 de julio de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 2 de agosto de 2022, fue librado el respectivo mandamiento de pago.
- El día 30 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- El 19 de diciembre de 2022 se solicitaron nuevas medidas cautelares.
- En providencia del 2 de marzo de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- La apoderada de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante sostiene que el término de requerimiento para notificar al demandado fue interrumpido,

estando pendiente además medidas cautelares, por lo que el estado del proceso no encaja dentro de las hipótesis del canon 317 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación del demandado, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., pasando por alto que se interrumpió el término por memorial allegado el 19 de diciembre de esa anualidad, en el cual se solicitaron nuevas cautelares.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, y se exhortará nuevamente para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, la entidad demandante procure la notificación del ejecutado en la dirección de correo electrónico juandcanon1986@gmail.com, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Se acota que en este estado no existen medidas cautelares pendientes, ya que según las voces del canon 593 numeral 10 del C.G.P. con la recepción del oficio de embargo en la entidad bancaria respectiva, queda consumada dicha cautela.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por TECNOQUÍMICAS S.A. en contra del señor JUAN DAVID CAÑON ACOSTA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, procure la notificación del ejecutado en la dirección de correo electrónico prevista para tal fin, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.044 del 16/03/2023
Sandra Milena Gutiérrez V. secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70895ccbf8cdd5033b64d773763724b575d3b96f4b3109007979b369a300eab**

Documento generado en 15/03/2023 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>